

del Derecho privado, añade ahora un volumen más correspondiente a la Parte general del Derecho civil que trata de la persona y del negocio jurídico.

La novedad sistemática de esta obra está en que agrupa estas materias bajo el título y aspecto de la «relación jurídica», es decir, una denominación más amplia y abstracta que sea capaz de contener los dos aspectos que ella implica: el subjetivo, de la persona, y el objetivo, de las cosas o de la relación misma en sí. De este modo su obra comienza con el estudio de la teoría de la relación jurídica, donde se destacan las posiciones de los profesores DE CASTRO Y BRAVO y CASTÁN. El capítulo segundo analiza el sujeto de la relación jurídica, el concepto de persona, continuándose el análisis del titular del Derecho subjetivo, particularmente en lo referente a los derechos de la personalidad, la capacidad y sus limitaciones, la nacionalidad, la ausencia, la declaración de incapacidad y el domicilio. Como prueba del estado de las personas se trata el Registro civil y, en capítulo aparte, se hace el tratamiento de la persona jurídica y de las personas jurídicas en particular (la asociación y la fundación).

El aspecto objetivo de la relación jurídica comienza con la doctrina jurídica de las cosas, en cuanto objetos del derecho subjetivo y del patrimonio. Después, hace referencia a la «vida del derecho subjetivo» precisando bajo este título la adquisición y modificación de los derechos, su ejercicio y extinción.

Capítulo aparte constituye el negocio jurídico y su teoría general, así como el estudio de los elementos esenciales (la voluntad, la declaración de voluntad y la causa), los elementos accidentales, la representación y la interpretación y prueba del mismo. Se concluye refiriéndose a la eficacia e ineficacia del negocio jurídico (invalidez, nulidad, anulabilidad, rescisión, ineficacia relativa, convalidación y ratificación) y a las transgresiones jurídicas.

La obra es un buen índice de la labor que la doctrina privatista española ha realizado en estos últimos años.

J. H. C.

SANCHO REBULLIDA, Francisco: «Usufructo de Montes», Barcelona, 1960, 143 págs.

Saludamos jubilosamente esta nueva aportación que, en nuestra doctrina, se hace al estudio del derecho real de usufructo. No poseemos, ciertamente, una obra general sobre tan fundamental institución, a diferencia de la doctrina italiana, donde son, o se harán clásicos los tratados de VEENEZIAN, PUGLIESE y BARBERO. Sin embargo, existen trabajos monográficos sobre aspectos parciales de la figura de la más estimable calidad. Así, los de COSSIO, BELTRÁN DE HEREDIA CASTAÑO, DALMASES, DíEZ-PICAZO, MORENO QUESADA, ALFONSO GARCÍA VALDECASAS y FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO. Viene la nueva monografía del profesor SANCHEZ REBULLIDA a continuar esta línea constituyendo una acabada y perfecta investigación sobre el artículo 485 del Código civil, que no había merecido con anterioridad apenas atención, no obstante la frecuente aplicación del usufructo de montes en determinadas regiones españolas.

El nuevo libro de SANCHEZ REBULLIDA responde—entre otras—a una exi-

gencia digna de regulación justa, que tal vez no se encuentre en el Código civil: el evitar el auténtico «expolio» que puede cometer el nudo propietario a la terminación del usufructo, al amparo del no muy afortunado artículo 355 de nuestro Código. Por ello, el capítulo V dedicado a la liquidación del usufructo de montes puede considerarse como un modelo de interpretación finalista de preceptos legales, que le lleva a la trascendental conclusión de que «una vez rota o debilitada la rigidez legal que resulta de una interpretación estricta del artículo 335 del C. c. y la rigidez dogmática desultante de exigir para la calificación del fruto civil que sea un derecho o pretensión, atendida, en cambio, la funcionalidad económica del beneficio, puede ya defenderse que el incremento leñoso o maderable de los bosques talares debe considerarse como fruto civil o, si se quiere, como fruto *especial* sometido a algunas normas propias (el art. 485) y, en lo demás (liquidación), a las de los frutos civiles» (pág. 118). Esta solución, deducida del examen atento de la clasificación de los frutos y de la naturaleza intrínseca de los mismos, favorece en grado sumo al usufructo, que ve cómo el fruto debido a su esfuerzo y cuidado puede beneficiar exclusivamente al nudo propietario, quedándole en compensación, a todas luces insuficiente, la protección del artículo 427, párrafo 3.º, del Código civil.

No queda en lo expuesto todos los aciertos que podemos anotar en el haber científico de SANCHO REBULLIDA. Si sorprende la finura en el análisis y la riqueza de su profunda formación jurídica en el citado capítulo V, no menor admiración causa la exégesis del artículo 485. SANCHO REBULLIDA, sobre la base de las obras de TRIFONE y la de menor calidad de ROMAGNOLI, hace un estudio histórico del usufructo de montes moviéndose con soltura en el laberinto de las fuentes, de tan discutible interpretación en ocasiones. Y es de destacar en este punto cómo el autor no incide en esa moda tan corriente de exponer sin orden ni concierto los antecedentes históricos de las instituciones, como trámite de obligación. Su preocupación es engarzar las conclusiones que brotan de un atento empleo del método histórico, con la problemática que en la actualidad nace del 485. Es así únicamente la manera de que el citado método dé sus plenos y óptimos rendimientos.

Una vez analizada históricamente la figura, SANCHO REBULLIDA entra en la interpretación del artículo 385. A la palabra «monte» que utiliza el párrafo 1.º del precepto, le da la significación del artículo 4.º del R. D.-L. de 30 de mayo de 1928, afirmando que «es monte todo predio rústico cuyos aprovechamientos no requieren un cultivo agrícola permanente o periódico» (página 53). Se adhiere a la interpretación que el profesor GARCÍA VALDECASAS (Alfonso), da de las palabras «forma y sustancia» del 467, viendo reproducido en el párrafo 1.º del 485 el conjunto de forma y sustancia; en el párrafo 2.º, el criterio de la forma (destino económico); y en el párrafo 3.º la remisión al criterio del respeto a la sustancia (valor). Con agudeza lleva al lector el autor al resultado de que el párrafo 1.º no es el menos importante del artículo 485, como una visión superficial deduciría, sino el fundamental, en tanto que la facultad de aprovechamiento del usufructuario puede permitirle la realización de actos que los restantes párrafos vinculan a situaciones concretas.

Es también sumamente interesante su crítica del párrafo 4.º. El mismo, a juicio de SANCHO REBULLIDA, no se refiere a los viveros propiamente dichos,

porque aplicándolo «el vivero dejaría pronto de serlo» (página 80), sino al bosque joven, recién poblado, porque todo él es capital, en principio. Señala también acertadamente que la facultad que le confiere el Código de hacer entresaca puede ser obligatoria cuando el no hacerla acarree daños a la finca y signifique negligencia, a tenor del artículo 497.

La obra termina con un estudio de la figura en el Derecho catalán que cobra máxima importancia a la vista de la Compilación del derecho civil.

En suma, estamos ante una de las monografías que no vacilo en calificar como de las más importantes que últimamente se han publicado en nuestra Patria, que tiene, entre tantas, la virtud de replantear la problemática de conceptos que habían adquirido la rigidez e inmovilidad de lo conservador. Quizá, por ello, se pueda discutir alguna de las soluciones, pero cumple así una de las misiones de toda obra científica: plantear interrogantes, nuevas cuestiones, e inquietud en el ánimo de los lectores, que ven socavados seriamente sus esquemas de pensamientos tradicionales sobre determinadas instituciones.

Sería ocioso, por último, proceder al elogio de la personalidad científica del autor, después del elegante y veraz *prólogo* de una voz tan autorizada en nuestra ciencia jurídica como la del profesor LACRUZ BERDEJO. Únicamente queremos compendiar nuestro particular juicio, calificando a SANCHO REBULLIDA como uno de las más destacadas individualidades de la «joven generación» de civilistas patrios.

A. GULLÓN BALLESTEROS

SERICK, Rolf: Durgrißprobleme bei Vertragsstörungen. Unter Berücksichtigung von Organschafts- und Konzernverhältnissen. Juristischen Studiengesellschaft Karlsruhe. Heft 42. Verlags C. F. Müller. Karlsruhe, 1959.

En este cuaderno de la Sociedad de Estudios Jurídicos de Karlsruhe se recoge una conferencia que en ella diera el profesor SERICK. Condensa, desarrolla y también modifica o retoca, lo dicho por este autor en su obra fundamental sobre la persona jurídica (1). Su mayor interés está en los nuevos matices aportados, acentuando la tendencia a estimar excepcionales los supuestos de «apertura» de la persona jurídica.

Centro de este estudio es el supuesto del incumplimiento de los contratos, el caso, por ejemplo, de que X, S. A. no pueda o no quiera cumplir lo pactado y que el acreedor se dirija entonces contra Z, S. A. que domina a X como sociedad principal (o contra Y socio único de X).

Rechaza, ante todo, la posibilidad de aplicar los criterios de la condición de órganos de la sociedad (X, como órgano de Z o utilizado como tal por Z), de la relación de consorcio entre sociedades y de la sucesión en la función, por ser todas ellas figuras peculiares de ciertas disposiciones especiales (tributarias, sociedades, Derecho público) y que, por ello, no pueden extenderse a supuestos propios del Derecho privado.

(1) Rechtsform und Realität juristischer Person, 1955, reseña en A. D. C., IX, 3.º (1957), págs. 977-979, por Carlos R. Fernández Rodríguez. Traducción: Apariencia y realidad en las Sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica, 1958, prólogo de Antonio Polo, traducción y comentarios de José Puig Brutau. Sobre ella, nota crítica de Juan Vallet de Goytisolo, Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles, A. D. C., XI, 4.º (1958) p. 1173-1186.